

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09285-2020-00582

**JUEZ PONENTE: PEÑA CORREA YANINA MIREYA, JUEZ
AUTOR/A: PEÑA CORREA YANINA MIREYA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, martes 18 de agosto del 2020. a las 16h52.



RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Jueces titulares de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: AB. YANINA MIREYA PEÑA CORREA (PONENTE), AB. JORGE WHITHER ALEJANDRO LINDAO Y DR. FRANCISCO MORALES GARCES, e infrascrita Secretaria Relatora de la Sala, quien certifica que se realizó la relación de la presente causa.-

VISTOS: La presente Acción Constitucional N° 09285-2020-00582, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el fin de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la legitima pasiva y la Procuraduría General del Estado, respecto a su inconformidad con la sentencia dictada por el Ab. Eladio Armando Freire Ojeda, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, quien declaró con lugar la demanda de acción de protección propuesta por **NICOLAS GARZON DELGADO** en contra de la **EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP**, representada por **OSMAR ANGEL ERZO MARIN** y **DONALD WASHINGTON CASTILLO GRAHAM**, en su calidad de Administrador e Interventor, respectivamente. Radicada la competencia en los infrascritos Jueces Constitucionales y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL: El Tribunal de alzada que conoce y resuelve la apelación se haya integrado por los siguientes Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actuamos como jueces constitucionales: AB. YANINA MIREYA PEÑA CORREA (PONENTE), AB. JORGE WHITHER ALEJANDRO LINDAO Y DR. FRANCISCO MORALES GARCES, según lo que determina el sorteo de ley que consta a fs. 13 del cuaderno de alzada.-

SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

LEGITIMADO ACTIVO: NICOLAS GARZON DELGADO.

LEGITIMADO PASIVO: EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, representada por OSMAR ANGEL ERZO MARIN y DONALD WASHINGTON CASTILLO GRAHAM, en su calidad de Administrador e Interventor, respectivamente.



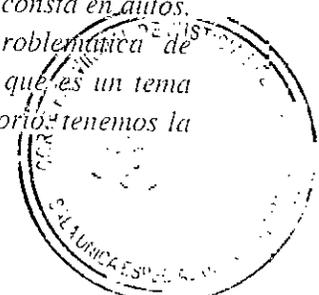
TERCERO.- COMPETENCIA: El Art. 86 numeral 2 de la Constitución señala: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos", norma que concuerda con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.- La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.- La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.- La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados".- Por lo antes expuesto, este Tribunal, que actúa como juez pluripersonal constitucional, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso 2° del Art. 86 y artículo 178, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de los artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL: En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se declara su validez.-

QUINTO.- ANTECEDENTES: De la revisión del proceso de fs. 1 a 6 de los autos, obra la demanda de Acción de Protección incoada por NICOLAS GARZON DELGADO, en la cual en lo principal indica lo siguiente: que la compañía STECH S.A., desde que fue constituida en el año 2002 ha sido participe de múltiples contrataciones tanto en el sector privado como público, es así que al ser publicada con fecha 24 de diciembre del 2019 a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública la Convocatoria de Subasta Inversa Electrónica para la contratación del "Servicio de Corte y Reconexión de Suministros de Energía Eléctrica de CNEL EP, Unidad de Negocio Guayaquil Zona 1 - Clientes Masivos" SIE-CNELGYE-09619, decidió participar: menciona que fueron habilitados en el Portal Institucional del SERCOP para participar en la puja electrónica el día 02 de marzo de 2020; posterior al procedimiento correspondiente, el Mgs. Victor Emilio Molina Sigcho en su calidad de Administrador de CNEL EP y Apoderado Especial del Interventor de CNEL EP mediante Resolución CNEL-GYE-ADM-2020-0050 de fecha 06 de marzo del 2020 adjudicó el contrato para "SERVICIO DE CORTE Y RECONEXIÓN DE SUMINISTROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CNEL EP, UNIDAD DE NEGOCIO GUAYAQUIL ZONA 1 -

CLIENTES MASIVOS" a favor de STECH S.A. por la cantidad de Dos Millones Quinientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 00/100 (USD. \$2'528.469,00) Dólares de los Estados Unidos de América, más IVA de Trescientos Tres Mil Trescientos Dieciséis con 28/100 (USD \$303.316,28) Dólares de los Estados Unidos de América, sumando un total de Dos Millones Ochocientos Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Cinco con 28/100 (USD. \$2'831,885,28) Dólares de los Estados Unidos de América. Con fecha 15 de abril del 2020 mediante Resolución No. CNEL-GYE-ADM-2020-0073, el Ing. Osmar Erazo Marín, en su calidad de Administrador y Apoderado Especial de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Guayaquil resolvió declarar desierto el procedimiento de contratación de Subasta Inversa Electrónica signada con el código SIE-CNEL-GYE-096-19 para la contratación del SERVICIO DE CORTE Y RECONEXIÓN DE SUMINISTROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO GUAYAQUIL ZONA 1 CLIENTES MASIVOS": esta Resolución no indica cuál de las causales del Art. 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es la que se configuró en el caso que nos ocupa, situación que contradice lo determinado en la Constitución, en su Art. 76. respecto de la motivación, y a su vez de la pertinencia entre el contenido de las resoluciones y su motivación; el actuar de la accionada vulnera los derechos al trabajo, derecho a desarrollarse actividades económicas, a la seguridad jurídica, al debido proceso. Solicita mediante sentencia DECLARE la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía STECH S.A., al trabajo, seguridad jurídica y al debido proceso por parte de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Guayaquil; y a su vez se deje sin efecto la Resolución No. CNEL-GYE-ADM-2020-0073 emitida el 15 de abril del 2020 por la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Guayaquil; y como reparación integral requieren que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Guayaquil, pague la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por concepto del lucro cesante de la compañía STECH S.A.- 5.2.- Conforme se observa dentro del expediente consta el audio de la audiencia realizada en esta instancia, diligencia en que las partes manifestaron: **POR EL LEGITIMADO PASIVO:** *"La presente causa se debe a la apelación en relación a que en primera instancia declararon con lugar la demanda presentada por la compañía STECH S.A. donde se estableció que no se dispone la reparación integral porque no se lo ha hecho conocer en perjuicio, en la sentencia verbal no se mencionó reparación integral, pero en la sentencia escrita apareció unos montos determinados en que se cancele a la compañía STECH se pague un valor; segundo punto, este es un proceso iniciado en materia de contratación pública y las leyes que regulan el mismo, este contrato es de servicio de recorte y reconexión el cual como es de conocimiento público está suspendido a través de Decreto 1027 de corte y suspensión de energía eléctrica, tal como consta en autos, adicionalmente de aquello se mencionó que producto se toda esta problemática de conformidad con el art. 106 de La Ley Orgánica de Contratación Pública, que es un tema netamente contractual así como las obligaciones es de cumplimiento obligatorio, tenemos la*

69-
sesenta y
nueve
2
5

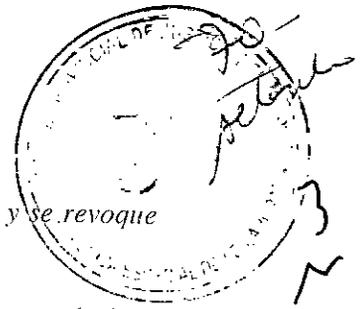


disposición legal de realizar la terminación de la declaratoria de desierto de conformidad con el art. 33 de la ley orgánica de sistema nacional de contratación pública y su reglamento, así mismo, se debe de indicar tal como consta en autos este proceso fue revisado por la Secretaria Anticorrupción el cual también acogió realizar la declaratoria de desierto de dicho proceso contractual, adicionalmente debo manifestarle que dimos cumplimiento a lo que establece la sentencia de primera instancia porque así lo determina el art. 24 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales porque la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia (...)."-

"Continuando con la exposición es importante dejar puntualizado primero que bajo toda esta temática expuesta en primer nivel se demostró que esta acción es totalmente improcedente en razón de que se refería a un acto netamente administrativa, no es un acto que existía violación de debido proceso, se demostró que nuestra capacidad y competencia como funcionario público, de que nos correspondía el cumplimiento dado por el ente rector en materia de contratación pública, es así que la SERCOP a través del debido proceso determino que se dé una declaración de desierto del proceso, nosotros como funcionarios y en cumplimiento de aquello en razón del art. 6 del reglamento de la ley orgánica de contratación pública son de carácter obligatorio para nosotros, en razón de aquello de acuerdo al artículo 33 de la misma ley se dio esta resolución de declaratoria de desierto, esto no fue considera por el señor juez y recoge sentencias constitucionales sin entrar en una fundamentación de aquello (...), este contrato es de servicio de corte y reconexión, y fue declarado desierto antes de que se constituya un contrato, el país entero sabe y conoce que no estamos realizando corte y reconexión hasta que las autoridades del gobierno disponga lo contrario (...), no ha existido violación de derecho constitucional de ninguna naturaleza y en virtud a lo que establece el art. 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional la vía que correspondía para efectos de una reclamación de esta naturaleza es de orden contractual no era una acción d protección era la vía contencioso administrativa o la vía de reclamación ante el mismo órgano administrativo, pedimos ustedes señores jueces que declaren improcedente esta acción de protección y permitan a la institución del Estado priorizar sus propios gastos económicos, generar sus propias acciones de gestión y que no se nos imponga a través de una acción como está la exigencia de un contrato que ni siquiera vamos a realizar sus servicios ahora y no sabemos cuándo puedan realizarlo porque no existen disposiciones de las autoridades para efecto de aquello (...)."

POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: "En lo fundamental me ratifico en todo lo manifestado en la audiencia del día 25 de mayo del 2020 en la cual se expuso de forma clara y precisa de nuestros argumentos, esto es, la improcedencia de la acción de protección al haber destacada que la misma no cumple los requisitos previstos en el artículo 42 numerales 1, 2, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Gratias Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado porque se trata de un acto administrativo y puede ser impugnado en la vía judicial, as su vez se dejó en evidencia que existe pronunciamiento de las autoridades de control respecto a este proceso (...) por todo lo expuesto solicito se declare improcedente la

acción de protección se acepte la apelación interpuesta por la parte accionada y se revoque la sentencia dictada el día 25 de mayo del 2020".-



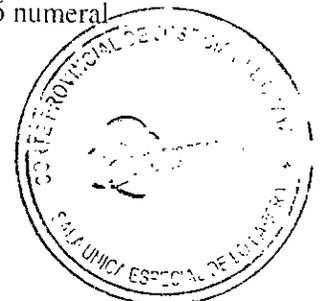
POR EL LEGITIMADO ACTIVO: "Al hablar de temas de mera legalidad como lo hizo quien pidió la apelación y hablar de la Ley Orgánica de Contratación Pública no tiene razón de ser entro de esta instancia constitucional porque repito es una acción constitucional de protección de derechos constitucionales, señores jueces lo que ustedes deben analizar para revisar si procede o no la apelación es el actuar de CNT específicamente del debido proceso por no garantizar a la compañía la seguridad jurídica y el derecho a la motivación, porque la resolución que CNEL emitió en la que se vulneran estos tres derechos se evidencia claramente de que no cumplieron con normas constitucionales básicas de motivación, CNEL dice te declaro terminado el contrato porque dice que existen inconsistencias, simulación o inexactitud eso dice la norma, CNEL tenía que haber fundamentado esa causal y fundamentar en su resolución de qué forma se violentó, sin embargo, no lo hizo, esta resolución fue dictada el 15 de abril del 2010 cuando las demás instituciones estaban cerradas, entonces como definiendo sino es mediante la vía rápida y eficaz como una acción de protección (...), finalmente señores jueces deseo hacer hincapié en que la acción constitucional de protección de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la misma Constitución tiene una procedencia, es decir, los requisitos de admisibilidad y procedencia, los de procedencia que están cumplidos, el juez de primera instancia indican que esta procede cuando existe una vulneración de derecho, el juez determino una violación a la seguridad jurídica, vulneración al debido proceso, vulneración a la motivación y hoy en esta audiencia no han podido demostrar que si han sido cumplidos y que el juez de primera instancia se equivocó, más allá de eso, que es procedente la acción de protección, cabe indicar que ya CNEL firmó el contrato, porque antes de presentar la acción constitucional CNEL había enviado el contrato a STECH, para que lo firme, Stech lo firma y se lo vuelve a enviar firmado y es ahí cuando le notifican con la resolución diciendo inconsistencia o inexactitud, no obstante, conforme constan en los escritos presentados con fecha 23 julio del 2020 que ustedes tienen una copia del contrato que CNEL ya firmo, por lo tanto se ha cumplido con la acción constitucional, se ha cumplido con garantizar el derecho de mi representado en esta causa, ya si CNEL cumplió firmo el contrato se demostró la violación del derecho CNEL ha cumplido con la sentencia como manda la norma, entonces ya no existe una razón de ser para que exista esta apelación, por lo tanto, señores jueces solicito se declare sin lugar esta apelación (...)"

SSEXTO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

A partir de las consideraciones antes expuestas, el accionante fundamenta en su demanda que la parte accionada vulneró el derecho al trabajo, derecho a desarrollar actividades económicas, seguridad jurídica, debido proceso, establecidos en los arts. 33, 66 numeral 15, 82, 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

SÉPTIMO.- PRETENSIÓN CONCRETA DEL LEGITIMADO ACTIVO

En mérito de lo expuesto, la parte accionante solicita lo siguiente:

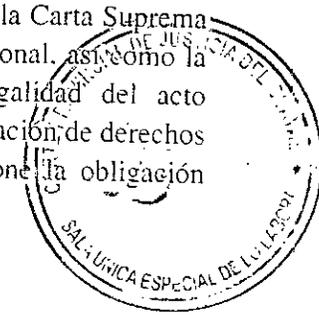
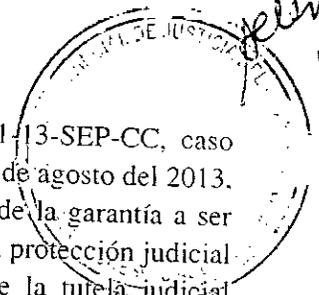


1. La vulneración de los derechos constitucionales de la compañía STECH S.A., al trabajo, seguridad jurídica y al debido proceso por parte de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP – Unidad de Negocio Guayaquil.
2. Dejar sin efecto la Resolución N° CNEL-GYE-ADM-2020-0073, emitida el 15 de abril del 2020 por la Empresa Eléctrica Pública Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil.
3. Como reparación integral, ordenar a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP – Unidad de Negocio Guayaquil, al pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 80/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por concepto del lucro cesante de la compañía STHECH S.A., conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el lunes 25 de mayo del 2020, las 10h20, por el Ab. Eladio Armando Freire Ojeda, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, quien declaró con lugar la acción ordinaria de protección incoada dentro de la presente causa, la misma que obra de fs. 201 a 211 del cuaderno de primer nivel.

NOVENO.- DETERMINACIÓN DE LA VÍA IDÓNEA Y EFICAZ PARA RESOLVER EL ASUNTO CONTROVERTIDO: Para dar solución a este problema jurídico, y por así disponerlo la jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, que en lo atinente al caso han emitido una regla con el carácter erga omnes: *“Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces Constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*.- Siguiendo a dicha jurisprudencia, se encuentra en el párrafo 11.3 lo siguiente: *“Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la Acción de Protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado”*. La norma citada, a la que hace referencia la Corte Constitucional, se encuentra íntimamente relacionada con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 42 de la precitada ley, al respecto, es necesario reflexionar y considerar -como no puede ser de otra manera- lo

manifestado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 041-13-SEP-CC, caso N°0470-12-EP publicado en el Registro Oficial N° 64, de fecha jueves 22 de agosto del 2013, en la que sostiene que sobre dichos derechos, específicamente, respecto de la garantía a ser juzgados por medio del procedimiento adecuado, así como del derecho a la protección judicial por medio de un recurso sencillo, rápido y efectivo. Considerando que la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la persona halla su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: disposiciones que se encuentran, a su vez, en armonía con el Art. 76 del Código Estadual y 88 ibídem, que se refiere a la Acción de Protección, añadiendo en forma contundente: "[...] La aplicación de los derechos y garantías descritos al caso en juicio, en concordancia con el objeto de la acción, lleva a la Corte a la misma conclusión de la accionante: los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contenciosa administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales [...] Arribar a una solución diferente a la propuesta en el párrafo anterior, implicaría reconocer esquemas superados por el constitucionalismo ecuatoriano, como el carácter residual del extinto recurso de amparo constitucional, en razón del cual era necesario agotar las vías ordinarias en aras de "demostrar" su idoneidad y/o su ineficacia". Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la Acción de Protección es improcedente, cuando: "El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la Acción de Protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento.- Cabe indicar que los presupuestos de procedibilidad de la Acción de Protección contenidos en el artículo 42 tiene un vínculo directo con el objeto de la misma: "...el amparo directo y eficaz de los derechos". Más allá de un postulado vacío, el contenido de la norma del artículo 88 de la Carta Suprema tiene repercusiones medulares respecto del objetivo de la justicia constitucional, así como la manera de entender los problemas jurídicos, desde un análisis de legalidad del acto administrativo, a uno constitucional de los hechos que configuran una vulneración de derechos constitucionales. Es así que la causal del numeral 4 del artículo 42 impone la obligación



jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión.-

DÉCIMO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La autora Karla Andrade Quevedo, en su estudio *“La Acción de Protección desde la jurisprudencia constitucional, Manual de Justicia Constitucional”* Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional del Ecuador, pp. 118 y 119, Quito, 2013, manifiesta: *“De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre un vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico se ha establecido para ella un procedimiento específico [...] Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tiene cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados, y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cual es la naturaleza de los derechos que se encuentran en protección por medio de esta garantía jurisdiccional. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional”*.- Como ha quedado señalado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en materia constitucional, sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias o los recursos administrativos, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurídico del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses en la vía ordinaria, por un lado; o, por la vía administrativa propia, por otro lado, especialmente, para demandar o recurrir de actos de la administración como los que se derivan de la especie. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional.- La acción de protección se incorporó para tutelar, proteger los

72-
pretens y
dos
5

derechos constitucionales, de todo ecuatoriano consagrados en nuestra Constitución La definición en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que algunos juristas consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Guillermo Cabanellas sostiene que: *Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento*. Couture, se refiere a la acción como: *"el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución"*. En este contexto, la acción de protección se origina como un mecanismo de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación: en lo que respecta al caso, se establece que existe una resolución emitida por el juez A-quo en la que resuelve declarar con lugar la presente demanda de Acción de Protección por existir violación de derechos constitucionales; cuya decisión es recurrida por la parte accionada, en tal virtud este tribunal procederá a realizar un prolijo análisis de la presente causa, con la finalidad de resolver si existe una vulneración del derecho constitucional.-

UNDÉCIMO.- MOTIVACIÓN: La motivación la encontramos como integrante del derecho fundamental denominado debido proceso, tal como señala nuestra norma suprema en su Art. 76, numeral 7, literal l, que expresa: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.- El tratadista Fernando de la Rúa, respecto a la motivación, nos dice: *"La motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión"* (De La Rúa Fernando. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pág. 146).- Entonces, la motivación debe entenderse

como la exposición que el juzgador debe ofrecer a los sujetos procesales, como solución a la controversia, pero sin dejar en tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento.- El fin de la motivación consiste en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador toma una determinada decisión, acogiendo la postura de una de las partes, analizando los hechos y cada uno de los elementos de prueba que aquéllas han presentado, los cuales deben haber sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica.- Para considerar como no motivada una sentencia del juez a quo, ésta no debería cumplir con la finalidad de la motivación, que es garantizar la posibilidad de control de la resolución por un Juez de alzada; también busca convencer a los sujetos procesales y a la sociedad en general, sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial; y constatar que no es producto de una actuación arbitraria del juzgador, sino de la correcta aplicación del derecho, en vista de un proceso garante y transparente. En síntesis, motivar no es otra cosa que dar los argumentos justificativos lógicos y jurídicos, del porqué el juzgador ha llegado a tal o cual resolución, a efecto de que los sujetos procesales expresen su conformidad o inconformidad. Con el cumplimiento de la obligación de motivar se permite a los sujetos procesales y a la sociedad en general, controlar y vigilar que las actuaciones de los administradores de justicia, se encuentre apegada a la Constitución de la República y la Ley.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP, respecto a la naturaleza jurídica de la motivación, ha expresado que: *"La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio. La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes atentan la facultad de decidir, el sometimiento de juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la Ley o del debido proceso"*.-

DÉCIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la suscrita juzgadora de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y lo enuncia de la siguiente manera:

¿Vulneró la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION

NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, al accionante NICOLAS GARZON DELGADO, el derecho al trabajo, derecho a desarrollar actividades económicas, seguridad jurídica, debido proceso, establecidos en los arts. 33, 66 numeral 15, 82, 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?



Para resolver el problema jurídico planteado se realizan las siguientes puntualizaciones haciendo un análisis jurídico del problema planteado frente a lo resuelto por el Juez de primer nivel que según la resolución impugnada declaró con lugar la demanda de acción planteada, en el que se declaró que existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la garantía que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la garantía a una resolución administrativa motivada; de la siguiente manera:

1. Según la jurisprudencia desarrollada a través de nuestra Corte Constitucional, máximo organismo de justicia constitucional en el Ecuador, ha señalado que la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional: este análisis se realiza bajo un análisis de los hechos y las pretensiones del actor para de esta forma poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP). Según nuestro ordenamiento jurídico, la parte actora tiene la obligación de acudir a esta garantía constitucional únicamente cuando considera que se ha vulnerado un derecho reconocido constitucionalmente, pero es deber de los jueces determinar de forma argumentada si la solicitud a este derecho es susceptible de acción de protección: siendo un deber del juzgador controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial, por ello, corresponde a este Tribunal, que actúa como Juez Constitucional Pluripersonal de Alzada, determinar si nos encontramos frente a un tema de vulneración de derechos constitucionales como ha señalado el legitimado activo o ante un asunto de justicia ordinaria, y para ello, se debe mencionar que La Corte Constitucional en la sentencia No. 002-18-SIN-CC, casos No. 0035-15-IN, 0029-15-IN, 0032-15-IN, 0034-15-IN, 0095-15-IN, y 0030-15-IN (acumulados), señaló: *"La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente "ordinarización" de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Entonces, es claro que deben existir filtros para determinar con meridiana claridad cuándo un problema jurídico corresponde ser*



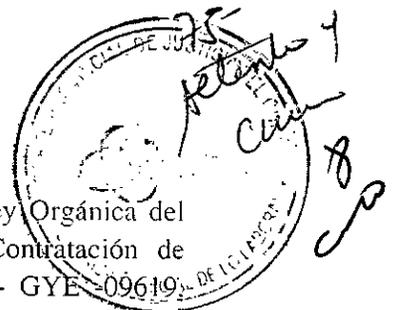
entidad demandada declarado desierto el procedimiento de contratación, violenta el derecho al trabajo de todos los que forman parte de la compañía STECH S.A., causando una gran afectación a todos los colaboradores de iban a formar parte de la realización del contrato. Al respecto, el artículo 33 de la Carta Magna determina que: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. El diseño normativo e institucional del Estado constitucional de derechos y justicia ha establecido una serie de mecanismos para dar cumplimiento a este derecho constitucionalmente reconocido. Al respecto, cabe destacar que el artículo 325 del texto constitucional determina que el Estado ecuatoriano garantizará el derecho al trabajo. En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos. **En el caso in examine**, se observa que este derecho no ha sido violentado, ergo, el procedimiento de Contratación de Subasta Inversa Electrónica cuyo objeto es la Contratación de Servicio de Corte y Reconexión de Suministros de Energía Eléctrica de la CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO DE GUAYAQUIL ZONA, a la que se sometió el legitimado activo no genera un derecho sino una mera expectativa del mismo, que es adquirido cuando se suscribe el contrato entre las partes, hecho que no se observa en el presente caso.

4. DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES.-

La Carta Magna establece en su artículo 66 numeral 15, lo siguiente: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental(...)”*, referente al derecho a desarrollar actividades económicas, el actor en su demanda no especifica ni determina de qué manera se ha violentado el mismo. Al respecto el art. 76 numeral 1 de la Norma Suprema, señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes(...).”* Como puede verse el mandato es expreso hacia las autoridades administrativas y judiciales quienes son los entes llamados a hacer cumplir las garantías constitucionales de los ciudadanos. **En el caso que nos atañe**, a la compañía STECH S.A. mediante la Resolución CNEL- Guayaquil-ADM- 2020 -0050, se resolvió adjudicar el contrato preveniente del procedimiento de Contratación por Subasta Inversa Electrónica signado con el código N°. SIE-CNEL- GYE-09619 a la CIA. STECH S.A., sin embargo, el 15 de abril del 2020, la entidad demandada emite la Resolución N° CNEL- GYE -ADM-2020-0073, en la parte pertinente resuelve declarar

desierto al amparo de lo determinado en el art. 33 literal d, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el procedimiento de Contratación de Subastas Inversa Electrónica signada con el código No. SIE- CNEL- GYE-09619, evidenciando que este acto administrativo deviene de un reclamo realizado por uno de los oferentes que participaron en este proceso de contratación pública ante el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCORP), del cual dicho reclamo radica en la calificación del buen estado en los Informes de Evaluación, por ello, el accionante considera que esto podría caer en una subjetividad que vulneraría sus derechos de contratación pública, del mismo alega que por haberse acogido la recomendación del SERCORP de declarar desierto el programa y por no indicar de qué manera la compañía STECH S.A. ha tenido una inconsistencia, simulación o inexactitud, se estarían violentando derechos constitucionales, frente aquello se debe realizar las siguientes puntualizaciones:

- a. El proceso de compras y contrataciones públicas, es uno de los procesos transversales de mayor importancia en la Administración del Estado, debido a que se trata por una parte, de un proceso que es aplicado por la mayoría de las entidades de la Administración del Estado y por otra, a la cantidad de recursos que tal proceso considera. El citado proceso de compras, presenta una gran cantidad de riesgos operacionales, ya que se trata de un proceso fuertemente regulado, en el cual todas las actividades, así como las distintas situaciones de compra se encuentran normadas. Lo anterior implica que los procesos deben llevarse a cabo con rigurosidad para cumplir adecuadamente la normativa vigente. El procedimiento de Subasta Inversa Electrónica se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), su Reglamento y las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Compras Públicas, organismo facultado para dictar normas administrativas, manuales o instructivos de conformidad con la Ley. Por otro lado, como ente rector de la contratación pública, el SERCOP asume este riesgo para que las entidades contratantes asuman su responsabilidad de ser garantes de una contratación pública transparente y ética.
- b. El Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que quienes tengan interés directo, que se consideren afectados por las actuaciones realizadas por las entidades contratantes previstas en el artículo 1 la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública podrán presentar un reclamo motivado ante el Servicio Nacional de Contratación Pública, quien de considerar la existencia de indicios de incumplimiento de las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y las regulaciones, normas técnicas y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, el mismo que notificará de este particular a la máxima autoridad de la entidad contratante, quién dispondrá la suspensión del proceso por el plazo de siete días hábiles, en el que deberá presentar las pruebas y argumentos técnicos correspondientes. Al término del plazo previsto, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá implementar las



OSMAR ÁNGEL ERAZO MARÍN, administrador y apodera especial de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNELEP., Unidad de Negocios Guayaquil, en su resolución no hace constar cuales son las inconsistencias, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario, hoy legitimada activa; por el contrario la legitimada pasiva en oficio N° CNELEP-GYE-ADM-2020-0502-0 de fecha 30 de marzo de 2020, responde al SERCOP que mediante los print de pantalla se demuestra que la comisión técnica realizó la revisión en el portal de compras públicas que los socios y accionistas se encuentran habilitados en el mismo; por ende no existe una carga argumentativa que explique las razones del cambio de decisión, ya que en oficio N° CNELEP-GYE-ADM-2020-0502-0 de fecha 30 de marzo de 2020, la legitimada pasiva establece que han actuado dentro del procedimiento de contratación conforme la ley, reglamento y demás normativas aplicables; y de forma contraria en resolución 0073-2020 CNELEP de fecha 15 de abril del 2020 declara desierto el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica al amparo del Art. 33 literal d) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Asimismo no existe una carga argumentativa respecto a que los pronunciamientos emitidos por la secretaria de anticorrupción de la Presidencia de la República, y por el director de Arconel sean vinculantes y de obligatoria aplicación.

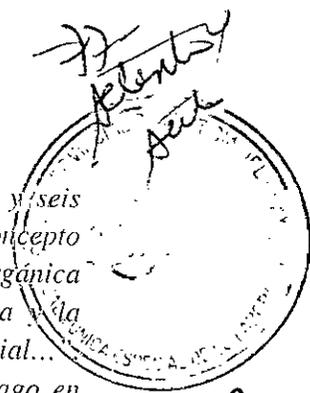
7.2.3) Comprensibilidad.- Al carecer el acto administrativo de los parámetros de razonabilidad y lógica, resulta confuso entender las razones que le condujo al señor ING. OSMAR ÁNGEL ERAZO MARÍN, administrador y apodera especial de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNELEP., Unidad de Negocios Guayaquil a decidir sobre el caso concreto, incumpléndose el parámetro de la comprensibilidad. Por lo deducido, la Resolución 0073-2020 CNELEP no se encuentra debidamente motivada, vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en los artículos 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

7.3) Respecto a los derechos al trabajo y a desarrollar actividades económicas, la legitimada activa se limita a citar artículos que reconocen estos derechos, sin realizar mayor argumentación al respecto, y sin explicar cómo se produjo la violación; la falta de argumento acerca de las presuntas vulneraciones de derechos impide que se identifique la vulneración derechos. Por lo dicho y en base a las sentencias de la Corte Constitucional números 1448-13-EP/19, parr.31; sentencia 1097-12-EP, parr.39; y, sentencia 0742-13-EP, parr. 30, este juzgador no declara la vulneración de estos derechos.

7.4) Reparación Integral por el daño causado.- La legitimada integral, e incluso se sustentan en el último inciso del Art. 102 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública. Este juzgador no determina monto conforme solicita la legitimada activa, por cuanto la reparación integral al tenor del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estipula que la determinación del monto se tramitara en juicio contencioso administrativo. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estipula: Art. 18 "...En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e activa solicita como

reparación la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y seis dólares americanos con ochenta centavos de dólar (\$438. 156.80 USD) por concepto de lucro cesante de la CIA STECH S.A., de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: la legitimada pasiva y la Procuraduría General del Estado, señalan que no precede la reparación inmaterial...

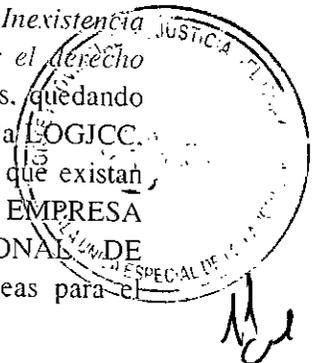
Art. 19 "...Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado...". La SENTENCIA N.º 001-16- PJO-CC dictada por la Corte Constitucional, caso N.º 0530-10-JP, indica "... deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, las que deben resolverse de manera definitiva, confiriéndole al juez constitucional la potestad de resolver la causa y ordenar la reparación integral material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse...". La Corte Constitucional en sentencia No 001-16-PJO-CC - caso No 0530-10- JP, determina "... los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución...."; en efecto esta sentencia obligada en nivel constitucional aplicar la SENTENCIA N° 001-16- PJO-CC dictada por la Corte Constitucional, caso N.º 0530-10-JP, respecto a la reparación integral. Por consiguiente se condena que la legitimada pasiva EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO GUAYAQUIL repare los daños ocasionados a la legitimada activa compañía STECH S.A., misma que debe activarse conforme el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que en un juicio contencioso administrativo se calcule el monto económico del perjuicio ocasionado. El daño causado por la vulneración de derechos sin lugar a dudas es un perjuicio económico para la legitimada activa, por cuanto la resolución N° 0073-2020 CNEL.EP., declara desierto el procedimiento de contratación de Subasta Inversa Electrónica signada con el código SIE-CNEL-GYE-096-19, cuyo contrato se pretendía suscribir por la cantidad de Dos Millones Quinientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 00/100 (USD. \$2'528,469.00) Dólares de los Estados Unidos de América, más IVA. La prueba valorada en la presente cumple con los principios de contradicción, oralidad e inmediación: ya que los legitimados activa y pasiva anunciaron sus pruebas en la presentación y contestación de la acción, misma que ha sido puesta en conocimiento de las partes mediante correo institucional de la señora



secretaria (razón 22/05/2020), siendo exhibida al momento de la audiencia, es decir presentada y practicada; y a su vez la legitimada pasiva presento como prueba en copias certificadas digitalmente, los siguientes documentos: resolución administrativa No. CNEL-GYE-ADM-2020-0073 de fecha 15 de abril del 2020 suscrita por el Ing. Osmar Erazo Marín objeto de la presente; Resolución 2019-029 de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrita por el Ing. Bolívar Lucio Mazón; Informe Técnico Nro. IT-009-004-2020-UIA., de fecha 03 de abril de 2020, suscrito por la Ing. Alicia Soledispa, Mgs. Gestor de prevención -Unidad de Integridad y Anticorrupción; Oficio Nro. SERCOP-DSP-2020-1511-OF de fecha D.M., 24 de marzo de 2020; Hoja de Ruta de fecha 2020-05-09 (GMT-5), generado por Ángel David Cabrera Macias; Oficio Nro. CNEL-GYE-ADM-2020-0442-O de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por el Mgs. Victor Emilio Molina Sigcho ADMINISTRADOR DE CNEL EP GYE; Oficio Nro. SERCOP-DSP-2020-1308-OF, de fecha Quito, D.M., 09 de marzo de 2020, suscrito por la Abg. Daniela Piedad Gordillo Ramírez Directora de Supervisión de Procedimientos; prueba que ha sido valorada conforme el Art. Art. 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. En base a lo expuesto este juzgador constitucional considera que se vulnero los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, en las garantías que toda autoridad administrativa o judicial deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y derecho a la defensa en que los actos administrativos deberán ser motivados, derechos contemplados en los artículo 76 inciso primero, numerales I y 7, literales l) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, (...)", de lo transcrito, es menester por parte de este tribunal advertir que el juez A quo únicamente baso su argumentación en que la sentencia no estaba debidamente por ello, a su vez declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica y no ha sido suficientemente explicativo en exponer las razones por cual a su criterio existen vulneración de la seguridad jurídica, no obstante, tal como se dejó establecido en los considerando que anteceden la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, además, la norma y el procedimiento aplicable son de justicia ordinaria y constitucionalizar un tema de mera legalidad, sí sería afectar el derecho a la seguridad jurídica.-

6. **En ese orden de ideas**, la resolución administrativa que fue impugnada no se ha evidenciado que exista violación de un derecho constitucional como alego el accionante, por lo que se encuadra en el numeral 1 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo esta una de las causas por las que no procede la acción de protección. Ante lo indicado, es necesario también manifestar que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa, en virtud de que ha tenido opción a presentar un reclamo administrativo, acto que no realizo, ya que no se ha evidenciado que el legitimado activo, no haya tenido la opción de presentar petitorios y recursos en la vía administrativa, en la consecución de sus pretensiones. No habiendo probado la parte actora, en forma alguna que la vía Constitucional, a la cual actualmente acude.

según lo que dispone el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, esto es "... *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...*". sea la más adecuada y eficaz para la defensa de sus derechos, quedando claro que tampoco se cumple el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, ya que como se ha indicado, por lo antes expuesto, no se ha demostrado que existan derechos constitucionales violados, por parte accionada esto es la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP, aunado a que existen vías judiciales idóneas para el planteamiento de la reclamación propuesta por el accionante.



DÉCIMO TERCERO: DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en uso de sus atribuciones constitucionales, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**". de manera unánime, resuelve: **1.- ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LEGITIMADA PASIVA;** y por ende, **SE REVOCA LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO,** por considerar este Tribunal que la acción constitucional no tiene lugar, al no existir vulneración de derecho constitucional alguno, y al existir la vía ordinaria adecuada y eficaz, a fin de obtener la tutela y protección de los derechos de estricta configuración legal que pretende sean tutelados, en virtud de los hechos descritos; de tal manera que, se deja a salvo el derecho de la accionante en la acción de protección, a fin de que haga valer sus derechos en las instancias ordinarias correspondientes.- **2.- Ejecutoriada esta sentencia de conformidad con el Art. 25 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, remítasela a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

PEÑA CORREA YANINA MIREYA

JUEZ(PONENTE)



MORALES GARCES FRANCISCO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ALEJANDRO LINDAO JORGE WHITHER
JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
FRANCISCO
RAFAEL
MORALES GARCES
L = EC
CI = GUAYAQUIL
0903025716

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JORGE WHITHER
ALEJANDRO
LINDAO
C = EC
L = GUAYAQUIL
CI
0909803082

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

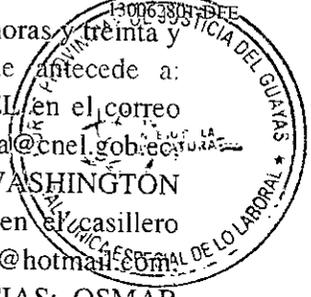
Firmado por
FRANCISCO
RAFAEL
MORALES GARCES
C = EC
L = GUAYAQUIL
CI
0903025716

FUNCIÓN JUDICIAL

En Guayaquil, jueves veinte de agosto del dos mil veinte, a partir de las trece horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a:
DONALD WASHINGTON CASTILLO GRAHAM - INTERVENTOR CNEL en el correo electrónico angel.erazo@cnel.gob.ec, angel.cabrera@cnel.gob.ec, donald.castillo@cnel.gob.ec, jean.campodonico@cnel.gob.ec. DONALD WASHINGTON CASTILLO GRAHAM - INTERVENTOR CNEL en el casillero No.423, en el casillero electrónico No.0922349543 correo electrónico angeldavidcabrera@hotmail.com, angel.cabrera@cnel.gob.ec. del Dr./Ab. ANGEL DAVID CABRERA MACIAS: OSMAR ERAZO MARIN - CNEL en el correo electrónico angel.erazo@cnel.gob.ec, angel.cabrera@cnel.gob.ec, donald.castillo@cnel.gob.ec, jean.campodonico@cnel.gob.ec. OSMAR ERAZO MARIN - CNEL en el casillero No.423, en el casillero electrónico No.0909328742 correo electrónico jrcampodonico65@hotmail.com, jean.campodonico@cnel.gob.ec. del Dr./Ab. CAMPODONICO PEREZ JEAN PIERO: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0915787725 correo electrónico pvintimilla74@gmail.com. del Dr./Ab. VINTIMILLA VÉLEZ PATRICIA EMPERATRIZ; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3002, en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. STECH S.A. en el casillero electrónico No.1709341679 correo electrónico cristina.martinezalarcon@gmail.com. del Dr./Ab. MARTINEZ ALARCON CRISTINA DEL ROCIO; STECH S.A. en el casillero No.1237, en el casillero electrónico No.1206143982 correo electrónico adelpisanubi@hotmail.com, ecuadorcg@gmail.com. del Dr./Ab. ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ UBILLA; Certifico:

SAN JIMENEZ DANNYS MARIELA

SECRETARIO



FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DANNYS MARIELA
SAN JIMENEZ
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0917967929





13 -
TREC

Juicio No. 09285-2020-00582

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 24 de septiembre del 2020, a las 14h31.

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia de fecha 18 de agosto del 2020, a las 16h52 y auto de fecha 7 de septiembre del 2020, a las 16h01, emitidos por esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley.- Guayaquil, 24 de septiembre del 2020.- Lo certifico.-

SAN JIMENEZ DANNYS MARIELA

SECRETARIO